



ACUERDO CT- TEJA-10-2024

**Se autoriza la clasificación
de información como reservada**

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LA DEMANDA INICIAL CONTENIDA DENTRO DEL EXPEDIENTES DE CLAVE 154/2024-2 JRA, SOLICITADO POR EL MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION DE FOLIO 082323724000106:

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública, estatal y municipal; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

II.- Que en fecha 26 de septiembre de 2019 el Pleno del Tribunal Estatal dicto el acuerdo AC-PLENO-23/2019 dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de sesiones mediante el cual se conformó al Comité de Transparencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

III.- Que en fecha 8 de octubre de 2021 el Pleno del Tribunal dicto Acuerdo de clave AC-PLENO-037/2021, mediante el cual se modificó la integración del Comité de Transparencia y se reformo el artículo 5 de las disposiciones en materia de transparencia que fueron dictadas por el Pleno del Tribunal a través del Acuerdo AC-PLENO-23/2019, modificado mediante acuerdo AC-PLENO-32/2019.

IV.- Que en fecha 11 de noviembre de 2021 el Pleno del Tribunal dicto Acuerdo AC-PLENO-043/2021, mediante el cual se modificó el ACUERDO PLENO-037/2021, determinándose que el Comité de Transparencia, se integrara por las personas que ocupen la titularidad de la Coordinación Administrativa, de la Unidad Jurídica y de Asesoría, así como de la tercera secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres, sin necesidad de indicar los nombres de sus titulares.



V.- Que de conformidad con los acuerdos AC-PLENO-037/2021, AC-PLENO-043/2021 y AC-PLENO-48/2021, es que el Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de justicia Administrativa, a la fecha se encuentra integrado por las personas servidoras publicas siguientes:

CARGO	PERSONA SERVIDORA PUBLICA	Nombre
Presidencia con voz y voto	Titular de la Coordinación Administrativa.	C.P. Armida Guadalupe Soria Meraz
Secretaria técnica Con voz y voto	Titular de la Unidad Jurídica	Lic. Carmen Fabiola Palacios Chaparro
Vocalía Con voz y voto	Tercera secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres	Lic. Selene Rodríguez Mejía

VI.- Que de conformidad con el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

VII.- Que del contenido de la solicitud con número de folio **082323724000106**, presentada a través del Sistema de Portales de Solicitudes de Información, y la cual fue debidamente recibida por parte de este Tribunal el día 14 de octubre de los presentes, se desprende el siguiente requerimiento:

***“Solicito de la manera más atenta la versión pública del escrito de la demanda presentado en el expediente número 154/2024-2, radicado en la segunda sala unitaria administrativa.”
(Sic)***

VIII.- Solicitud de reserva por el área correspondiente.

A través del oficio de clave **TEJA-2SUA-066/2024**, el Magistrado Titular de la Ponencia Dos de este Tribunal, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en concordancia con los numerales Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la fracción X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, solicito la reserva del citado expediente de

clave 049/2021-2 JRA en materia de responsabilidad administrativa que obra en el índice de dicha Ponencia.

IX.- Que, de conformidad con lo anterior, el Magistrado Titular de la Ponencia Dos, mediante oficio de clave TEJA-2SUA-066/2024, expuso las razones y fundamentos mediante los cuales solicitan la reserva de la demanda inicial del expediente en mención, en los términos siguientes:

*Por medio del presente y derivado de la solicitud de folio **082323724000106**, turnada a esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, solicito a este comité la reserva del expediente con número 154/2024-2, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud de información, por las consideraciones siguientes:*

Solicitud de Reserva:

A.- En el caso concreto se advierte que la información solicitada se requiere la versión pública del escrito de la demanda del expediente de número 154/2024-2 que actualmente se encuentran pendiente de notificar el acuerdo, mediante el que se sobreseyó dicho expediente, por lo que se imposibilita otorgar al peticionario la información solicitada por ser considerada como reservada, con base en el artículo 113, fracción XI¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el numeral Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la fracción X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

B.- En consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública del escrito de la demanda del expediente de número 154/2024-2, se solicita sea clasificada como reservada por ese Comité de Transparencia a su cargo, al actualizarse los supuestos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que la divulgación de la información ahí contenida, podría afectar los derechos del debido proceso, como lo es



¹ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



la presunción de inocencia y vulnerar la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio.

Por lo expuesto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, solicita al Comité de Transparencia de este Tribunal, confirme la Solicitud de Reserva, por un periodo de seis meses, tratándose del expediente de número 154/2024-2, toda vez que dicho plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información mientras dicho expediente se encuentre en etapa de sustanciación, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”(Sic)

ACUERDO

PRIMERO. En virtud que del contenido de las solicitud de folio **082323724000106**, se desprende que la misma requiere la información del escrito de demanda inicial el cual contiene información del expediente de clave **154/2024-2**, ya que resulta mayor perjuicio proporcionar la información de cuenta que restringir temporalmente el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria, ya que se vulnerarían en su caso los derechos del debido proceso pudiendo con ello vulnerar la formación y trámite del expediente en mención en tanto no hayan causado estado, por lo anterior, es que se imposibilita otorgar al peticionario la información solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 113, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como las fracciones IX y X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2020

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACION. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHO DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede

ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.





En el caso concreto se advierte que la información solicitada; está clasificada por la Ley como reservada, con base en los artículos 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como las fracciones X y IX del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales aplicables anteriores se advierte que en el supuesto del expediente solicitado por el Magistrado Titular de la Ponencia Dos se trata de un expediente que a la fecha aún se encuentran en trámite, es decir su resolución no ha causado estado, por lo que se debe clasificar la información como temporalmente reservada, por lo que se refiere a la demanda inicial requerida mediante solicitud de folio **082323724000106**.

I.- MOTIVACION.

Resulta inconcuso que existe un inconveniente legal para poner a disposición del solicitante la información requerida, pues su divulgación vulnera la conducción del expediente de la Ponencia Dos de este Tribunal en tanto no haya causado estado.

En función de lo anterior queda claro que el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la solución definitiva del expediente; de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, en el caso que nos ocupa información dentro de un expediente contencioso administrativo, previo a su solución, se entenderá como válidamente reservada; de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar el propósito primario de la causa de reserva sea lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución, es decir que cause estado, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su confirmación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

II. Prueba de Daño. Atendiendo a que este Comité de Transparencia se encuentra obligado en aplicar la prueba de daño que establecen los artículos 111 y 112, fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, al respecto dice, que los citados ordenamientos identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse como reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito



contenido dentro del mismo por un periodo de 6 meses, tiempo estimado a fin de que se tengan por definitivamente concluido el expediente en trámite dentro de este Tribunal.

Número de expediente	Periodo de reserva
Demanda inicial contenida dentro del expediente 154/2024-2	6 meses

SEGUNDO.- Que en términos de lo previsto por el artículo Trigésimo cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información, el cual establece que el periodo máximo por el que podrá reservarse la información será de cinco años, en ese tenor resulta trascendente hacer hincapié que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento, en consecuencia lo anterior, los plazos estipulados en el párrafo que antecede correrán a partir del 23 de septiembre de la presente anualidad.

TERCERO. - Notifíquese al Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia y al Magistrado Titular de la Ponencia Dos el contenido y alcance del presente acuerdo a fin de que realice las gestiones y acciones que resulten procedentes para la atención de la solicitud de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Así lo acordó el Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por UNANIMIDAD de votos de los miembros presentes, en la décima séptima sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre de 2024.

C.P. ARMIDA GUADALUPE SORIA MERAZ

Presidenta

**LIC. CARMEN FABIOLA PALACIOS
CHAPARRO
Secretaria**



genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración particular de la prueba de daño que sobre cada caso concreto puede prevalecer.

En los casos aquí analizados, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 124, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su homóloga que se encuentra en el artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, o en la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa, lo que en la especie evidentemente acontece.

Refuerza la prueba de daño, el hecho que se supera el riesgo de perjuicio sobre el interés público general, con la divulgación de la información solicitada, previo a que cause estado, pues conlleva a un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.

Por tanto, el difundir o dar a conocer información sobre un procedimiento jurisdiccional o de las opiniones y recomendaciones dentro de los expedientes y actuaciones antes que cause estado, se supone un **daño específico**, al actualizarse el riesgo de la alteración de diversos derechos dentro del proceso; dicho daño resulta también **presente**, pues con la sola divulgación de información sobre un procedimiento contencioso administrativo y/o de responsabilidad que se encuentra en trámite, la cual atañe únicamente a las partes interesadas, representaría la vulneración de la conducción del expediente.

Así mismo, podemos hablar de un **daño probable**, pues existe la posibilidad de la existencia de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo, previo a que cause estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité **RESUELVE:**

PRIMERO. Una vez que fueron analizados cada uno de los argumentos expuestos por Magistrado Titular de la Ponencia Dos de este Tribunal y analizados por parte de las integrantes de este Comité, en la décima séptima sesión extraordinaria, la cual tuvo verificativo el día veintitres de septiembre de los presentes, este Comité aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, clasificar como información reservada el expediente señalado en el **considerando IX, en lo que respecta a la demanda inicial**